

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO EN CONTRA DE PROCESADORA
DUMESTRE LIMITADA**

RES. EX. N° 7 / ROL D-116-2023

Santiago, 05 de marzo de 2024

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 18.575, que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N° 349/2023”); y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-116-2023**

1. Con fecha 11 de mayo de 2023, mediante la **Res. Ex. N° 1/Rol D-116-2023**, se dio inicio al procedimiento sancionatorio rol D-116-2023, en contra de Procesadora Dumestre Limitada (en adelante e indistintamente, “el titular”, “la empresa” o “la Procesadora”), titular del proyecto “Planta Procesadora de Recursos Hidrobiológicos Puerto Demaistre, Canal Señoret, Puerto Natales” (en adelante, “el Proyecto”), calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N° 8, de 15 de enero de 2019, de la Comisión de Evaluación Región de Magallanes y Antártica Chilena (en adelante, “RCA N° 8/2019”), asociado a la unidad fiscalizable Planta Procesadora de Recursos Hidrobiológicos Puerto Demaistre (en adelante e indistintamente, “la UF”).

2. Con fecha 17 de mayo de 2023, el titular solicitó ampliación de plazo para la presentación de un programa de cumplimiento (en adelante, “PDC”), y para la presentación de descargos. Dicha solicitud fue acogida mediante la **Res. Ex. N° 2/Rol D-116-2023** de 23 de mayo de 2023.

3. En el marco de lo dispuesto en el artículo 3 letra u) de la LOSMA, en este procedimiento sancionatorio se desarrollaron dos reuniones de asistencia a solicitud de la empresa, los días 31 de mayo de 2023 y 22 septiembre 2023.



4. Con fecha 2 de junio de 2023, estando dentro de plazo, el titular presentó ante esta Superintendencia un PDC y sus anexos.

5. Por medio de Memorandum N° 37.271, 30 de agosto de 2023, la Fiscal Instructora del procedimiento derivó -conforme a la orgánica de la época- el programa de cumplimiento a la jefa (S) de la División de Sanción y Cumplimiento de este Servicio, para que procediera a su aprobación o rechazo.

6. Con fecha 30 de agosto de 2023, mediante **Res. Ex. N° 3/Rol D-116-2023** esta Superintendencia tuvo por presentado el PDC y sus anexos; asimismo, previo a pronunciarse sobre su aprobación o rechazo, solicitó incorporar las observaciones ahí indicadas en un nuevo programa de cumplimiento refundido en el plazo de 5 días hábiles contado desde su notificación.

7. Con fecha 25 de septiembre de 2023, estando dentro de plazo ampliado otorgado mediante la **Res. Ex. N° 4/Rol D-116-2023** de 20 de septiembre de 2023, el titular presentó ante esta Superintendencia un PDC refundido.

8. Con fecha 4 de diciembre de 2023, mediante **Res. Ex. N° 5/Rol D-116-2023** esta Superintendencia tuvo por presentado el PDC refundido y sus anexos; asimismo, previo a pronunciarse sobre su aprobación o rechazo, solicitó incorporar las observaciones ahí indicadas en un nuevo programa de cumplimiento refundido en el plazo de 5 días hábiles contado desde su notificación.

9. Con fecha 15 de diciembre de 2023, estando dentro de plazo ampliado otorgado mediante la **Res. Ex. N° 6/Rol D-116-2023** de 12 de diciembre de 2023, el titular presentó ante esta Superintendencia un PDC refundido.

10. Se precisa que para la dictación de este acto se tuvo a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, el que incluye las presentaciones de la empresa, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relevados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, "SNIFA"), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

11. A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación con el PDC refundido presentado con fecha de 9 de noviembre de 2022.

A. Criterio de integridad

12. El criterio de integridad contenido en la letra a), del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos.**

13. El análisis de este criterio radica en dos aspectos. El primero corresponde a que el **PDC contenga acciones y metas que se hagan cargo de todos los hechos infraccionales atribuidos en el presente procedimiento sancionatorio.** Al respecto, se formularon dos cargos, proponiéndose por parte de la empresa un total de 11 acciones principales, por medio de las cuales se aborda la totalidad de los hechos constitutivos de infracción contenidos en la Res. Ex. N°1/Rol D-116-2023. De conformidad a lo señalado, sin perjuicio del análisis que se



haga respecto a la eficacia de dichas acciones, se tendrá por cumplido este aspecto del criterio de integridad.

14. Por su parte, el segundo aspecto que se analiza en este criterio se refiere a que **el programa de cumplimiento debe hacerse cargo de los efectos de las infracciones imputadas**. En consecuencia, el PDC debe describir adecuadamente los efectos ambientales adversos generados por las infracciones formuladas, tanto de aquellos identificados en la formulación de cargos, como de aquellos razonablemente vinculados¹, para los cuales existen antecedentes de que pudieron o podrían ocurrir. Asimismo, respecto de aquellos efectos que son reconocidos por parte del titular, se debe entregar una fundamentación y caracterización adecuada. Del mismo modo, en cuanto a aquellos efectos que son descartados, su fundamentación debe ser acreditada a través de medios idóneos².

15. Al respecto, el titular señala sobre el **cargo N° 1 consistente en la utilización de rutas no autorizadas para el transporte de áridos** que realizó tres estudios que abordan los efectos sobre los componentes Vialidad, Emisiones Atmosféricas y Medio Humano, constatándose **la no generación de efectos actuales** producto de la infracción.

16. Respecto a **Vialidad** presentó el “Informe de Efectos Proyecto ‘Planta Procesadora de Recursos Hidrobiológicos Puerto Demaistre’ Comuna de Puerto Natales”. En detalle, el referido informe estimó y cuantificó el posible impacto vial producto de la utilización de rutas no autorizadas en la RCA N°8/2019 para el transporte de áridos, particularmente en la intersección de la Ruta 9 – Avda. Pedro Montt, quedando comprendidos los trayectos desde las 3 canteras (Rutas Y-340 y Costanera).

17. Al efecto, concluye que la cantidad de viajes o camiones por hora se estimó en 5 veh/hr, lo cual corresponde a 1 camión cada 12 minutos. Por lo tanto, al considerar como referencia que la capacidad de una vía a flujo libre es de 1200 veh/hr, para el caso de la intersección evaluada, el nivel de saturación se encuentra en un 33%, correspondiente a un nivel de servicio A. Lo anterior, representa una circulación a flujo libre, con usuarios virtualmente exentos de los efectos de la presencia de otros en la circulación, con una altísima libertad para seleccionar sus velocidades deseadas y maniobrar dentro del tránsito, entre otros, no habiéndose generado una afectación sobre el componente producto de la infracción.

18. Por su parte, sobre **Emisiones Atmosféricas** el titular presentó el Informe Técnico “Estimación de emisiones atmosféricas relacionado a formulación de cargos Res. Ex. N°1 Rol D-116-2023 y Observaciones al programa de cumplimiento presentado por Procesadora Dumestre Limitada - Res. Ex. N°1 Rol D-116-2023” (septiembre 2023).

19. Particularmente, el informe señala que las principales emisiones de la fase de construcción del Proyecto corresponden a material particulado proveniente de excavaciones y la resuspensión en caminos no pavimentados, mientras que en la fase de construcción solo emanan de ésta última. Por consiguiente, el estudio de estimación de emisiones incorporó en el análisis las emisiones atmosféricas provenientes del transporte de áridos desde las tres canteras, escarpe, excavaciones, transferencia de material y carguío, maquinaria de obra y equipos electrónicos de la fase de construcción. A su vez, para la fase de operación se consideró que en los hechos se redujeron las estimaciones proyectadas durante la evaluación ambiental.

¹ En atención a lo resuelto en Sentencia de fecha 29 de abril de 2020, en causa R-170-2018, dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, C°25 y siguientes.

² De conformidad con lo indicado en el artículo 9 del D.S. 30/2012 y en la Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental de esta Superintendencia.



20. Así, se compararon las emisiones basales de la RCA N°008/2019 (actualizadas bajo la metodología de la Guía de Estimación de Emisiones del SEA de 2020) y las emisiones efectivamente emitidas por el Proyecto en ambas fases, con el fin de determinar la necesidad de incluir una medida complementaria de reducción en el caso de que éstas sean superiores a las declaradas en la RCA. De esta manera, **el resultado marcó una excedencia de +1,94 ton de MP10 que la empresa propuso reducir en la fase de operación con la medida de humectación de caminos internos a la Planta por 2 años, reduciendo 2,12 t totales de MP10.**

21. Por último, en cuanto al componente **Medio Humano** el titular acompañó la denominada “Minuta Técnica Componente Sistemas de Vida y Costumbres de Grupos Humanos, Procedimiento Sancionatorio Rol D-116-2023 de la SMA” (GISOC Consultores). Específicamente, la minuta realiza un análisis de conectividad, tiempos de desplazamiento y libre circulación, conforme al artículo 7, letra b), del RSEIA.

22. Al efecto, la evaluación de la ruta utilizada para la fase operación permitió extrapolar el análisis para la fase de construcción, en donde, el flujo vehicular total de la fase de operación es superior al efectivo de la fase de construcción, concluyéndose que *“los resultados del Informe de Evaluación Vial muestran que la modificación no es significativa (...) Considerando lo señalado, no se advierte que el Proyecto haya podido generar un efecto en la libre circulación, conectividad o haya incrementado de manera significativa los tiempos de desplazamiento de la comunidad de Puerto Natales. Además, en ningún caso, se ha cortado el camino debido al Proyecto, con lo que los flujos hacia destinos requeridos no han sido interrumpidos. No se evidencia entonces que el riesgo de afectación mencionado por la autoridad se haya materializado”*.

23. Por otra parte, en relación al **cargo N° 2 relativo a la intervención adicional a la autorizada para emplazar la faena y el acopio de materiales** la Procesadora elaboró dos estudios que abordan los efectos actuales sobre los componentes Paisaje y Suelo, **constatándose la baja generación de efectos producto de la infracción, de manera que no se requieren acciones al efecto.**

24. Sobre **Paisaje** se acompaña el Informe Técnico Efectos Ambientales Sobre el Paisaje, el cual señala que la intervención de 1,3 ha modificó dos atributos paisajísticos de la unidad: (i) “Vegetación” de Media a Baja, por la remoción de la cubierta vegetal herbácea que fragmentó visualmente dicho atributo; y (ii) “Textura” alterándose la original, por la incorporación de materialidades discordantes al entorno inmediato. Sin perjuicio de lo anterior, el informe concluye que *“si bien se modificó la calidad visual en ambos atributos, ésta se mantiene en MEDIA, dado que más del 50% de los atributos tienen categoría Media y Alta (SEA, 2019)”*. Asimismo, dadas las acciones de limpieza y despeje realizadas por el titular *“el análisis dio cuenta de una recuperación total, donde las características visuales básicas afectadas ‘Vegetación y textura’ fueron restauradas por completo, regresando a su calidad Media”*.

25. En relación al **Suelo** la Procesadora acompañó el Informe Técnico “Análisis de Potenciales Efectos asociados a la Res. Ex. N° 1 / ROL D-116-2023, que ‘Formula cargos que indica a Procesadora Dumestre Limitada, Titular de Planta Procesadora de Recursos Hidrobiológicos Puerto Demaistre’”, el que indica que al evaluar el Proyecto no se registraron singularidades en las caracterizaciones basales de su área de emplazamiento, sino que se exhibieron indicios de un alto grado de intervención antrópica, que se mantiene en la actualidad. Asimismo, 0,91 ha del área intervenida sin autorización ha sido liberada de faenas y materiales de acopio (70%), mostrándose indicios de recuperación de la flora y vegetación.

26. En consideración a estos antecedentes, se puede concluir que la empresa ha presentado información suficiente con el objeto de descartar



fundadamente la generación de efectos negativos sustantivos como consecuencia de la infracción. Sin perjuicio de la corrección de oficio que se hará en el resuelvo de esta resolución.

B. Criterio de eficacia

27. El criterio de **eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**. A continuación, se analizará este criterio respecto de cada uno de los cargos imputados.

B.1. Cargo N° 1

28. El presente cargo imputó la **“Utilización de rutas no autorizadas en la RCA N°8/2019, para el transporte de áridos, realizando viajes no evaluados de camiones tolva por la Ruta 9, la Ruta Y-340 y la costanera de la ciudad de Puerto Natales”**. Dicha infracción fue calificada como grave, conforme al artículo 36 N° 2 literal e) de la LOSMA, que otorga dicha clasificación a aquellas que “Incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental”.

a) *Análisis de las acciones para eliminar, o contener y reducir, los efectos que concurren*

29. Para el cargo N° 1 la empresa propuso **“Humectación de sector estacionamientos y camino aledaño al sector sur del Proyecto para reducir emisiones de material particulado” (Acción N° 5, por ejecutar)**, es decir, en el camino que conecta perpendicularmente con la ruta Y340. Esta acción compensa las 1,06 ton/año de MP10 no evaluadas emitidas por el Proyecto durante su fase de construcción, y será implementada durante 2 años compensando un total de 2,12 ton de MP10 (0,18 ton de MP10 adicionales a la superación), considerándose como eficaz.

b) *Análisis de acciones para el retorno al cumplimiento*

30. A fin de volver al cumplimiento normativo, la empresa comprometió las siguientes acciones:

31. **“Elaboración e implementación de Instructivo de Traslado de Insumos y Producto Terminado” (Acción N° 1, en ejecución)**, la que se justifica considerando que la fase de operación del Proyecto presenta el peor escenario evaluado en términos de flujo vehicular (34,6% más que en la etapa de construcción).

32. Dicho instructivo tiene por objeto controlar el desplazamiento de los camiones que trasladan insumos hacia el Proyecto, como también el despacho del Producto Terminado mediante rastreo a través de plataformas satelitales (GPS). También, implica el desarrollo de capacitaciones anuales dirigidas al personal responsable de la aplicación del Instructivo y la toma de conocimiento por parte de los transportistas, de las rutas



autorizadas para la fase de operación del Proyecto, adoptando medidas como la suscripción de los prestadores -actuales y nuevos - de un documento denominado "Toma de Conocimiento de Rutas Autorizadas", el que especificará la ruta de entrada y de salida que los camiones deberán utilizar.

33. **"Control de flujo de entrada y salida de camiones al Proyecto" (Acción N° 2, por ejecutar)**, por personal de guardia mediante el registro en planilla, tanto en la entrada como en la salida de camiones al Proyecto, con el objeto de llevar un registro que acredite que el traslado de insumos se realiza mediante el número de camiones autorizados ambientalmente.

34. **"Instalación de señalética vial en Ruta Y-340, previa solicitud y aprobación de la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas" (Acción N° 3, por ejecutar)**, con el objeto de mejorar la seguridad vial en la principal vía de conexión (Ruta Y-340) con los caminos de acceso hacia el Proyecto, mediante la instalación de señaléticas de "Velocidad máxima: 30km/h", "Entrada y salida de camiones" y "No adelantar".

35. **"Elaboración de propuesta de mejora de seguridad vial en la en la intersección de la Ruta 9, Avenida Pedro Montt y Camino a Puerto, aprobación por parte de la I. Municipalidad de Puerto Natales, e implementación de dicha propuesta" (Acción N° 4, por ejecutar)**, con el objeto de mejorar la seguridad vial en la intersección de la Ruta 9, Avenida Pedro Montt (o Costanera) en donde confluye la Ruta Y-340, y Camino a Puerto, la cual recibió el total del flujo vehicular aportado por el uso de las rutas no autorizadas se elaborará una propuesta de optimización de demarcación y señalización, la que será presentada a la I. Municipalidad de Puerto Natales para su aprobación y posterior implementación.

36. Se hace presente que la infracción se verificó durante la fase de construcción del Proyecto desarrollada entre el 3 de abril de 2019 y noviembre de 2022, por consiguiente, la propuesta para hacerse cargo de los efectos y de retorno al cumplimiento solo se puede enfocar en acciones de la fase de operación iniciada el 3 diciembre de 2022. De esta manera, las acciones comprometidas cautelán el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la RCA N° 8/2019, en relación con el transporte a través de camiones por rutas autorizadas, y, además, permite mejorar las condiciones evaluadas dado que se optimiza la eficacia del sistema de control y seguridad vial para la fase de operación, en la cual se produce un mayor flujo vehicular que en la fase de construcción.

37. En virtud de lo expuesto, se estima que la empresa presenta acciones eficaces.

B.2. Cargo N° 2

38. El cargo N° 2 corresponde a la **"Intervención de aproximadamente 1,3 ha adicionales a las autorizadas en la RCA N°8/2019 para emplazar instalaciones de faena y efectuar acopio de materiales fuera de los deslindes del predio"** y fue clasificada leve, conforme a lo dispuesto en el artículo 36 N° 3 de la LOSMA, que prescribe que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave.

a) *Análisis de acciones para el retorno al cumplimiento*

39. A fin de volver al cumplimiento normativo, la empresa comprometió las siguientes acciones:



40. **“Retiro de materiales e instalaciones, limpieza y cercamiento de 0,91 hectáreas de las 1,3 intervenidas, objeto de la Formulación de Cargos, correspondientes a sectores ‘B1’ y ‘B2’” (Acción N° 6, ejecutada)**, acreditándose su ejecución mediante contratos de retiro e imágenes georreferenciadas y fechadas.

41. **“Instalación de señalética dentro del Proyecto y en el sector ‘A’, que indique inhabilitación de su uso para cualquier fin asociado al Proyecto” (Acción N° 7, en ejecución)**, consistentes en señalética de advertencia dirigida a los trabajadores y prestadores de servicios, que delimite claramente los deslindes del Proyecto, indicando como “zona no habilitada” el sector adicional intervenido. Además, se incorporarán letreros que indiquen la prohibición de estacionarse, lo que será verificado mediante bitácoras mensuales de vigilancia mensual.

42. **“Realización de labores de mantención de la limpieza realizada en los sectores ‘B1’ y ‘B2’” (Acción N° 8, por ejecutar)**, con el objeto de conservar la limpieza realizada por la empresa a propósito de la acción N° 6.

43. **“Retiro de restos de materiales, realización de actividades de limpieza y cercamiento en el área intervenida, denominada Sector ‘A’” (Acción N° 9, por ejecutar)**, correspondiente a las 0,39 ha restantes de intervención no autorizada.

44. Como puede observarse, todas las acciones tienen por objeto corregir el hecho infraccional, esto es, eliminar la intervención de 1,3 ha adicionales a las autorizadas en la RCA N° 8/2019, y cautelar que no se vuelva a utilizar. En virtud de lo anteriormente expuesto, **se estima que la empresa presenta acciones eficaces que permiten volver al cumplimiento normativo.**

C. SISTEMA DE SEGUIMIENTO DE PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO (SPDC)

45. Por último, el Programa de Cumplimiento compromete acciones vinculadas al SPDC, consistentes en **“Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprometidas en el PdC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC” (Acción N° 10, por ejecutar)** y **“Entrega de los reportes y medios de verificación a través de la oficina de partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.” (Acción N° 11 alternativa).**

D. CRITERIO DE VERIFICABILIDAD

46. El criterio de **verificabilidad** está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012 del MMA, que exigen que las acciones y metas del programa de cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que la empresa deberá incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitan evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

47. Al respecto, el PDC incorpora medios de verificación idóneos y suficientes que aportan información exacta y relevante, y que permiten evaluar el cumplimiento de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación, indicados para cada reporte, guardan armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.



E. OTRAS CONSIDERACIONES ASOCIADAS AL ARTÍCULO 9 DEL D.S. N° 30/2012

48. El inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012 del MMA dispone que “[e]n ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de una infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”.

49. En relación con este punto, de conformidad al análisis realizado no existen antecedentes que permitan sostener que la empresa, mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción.

50. Tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones consideradas resulten dilatorios.

RESUELVO:

I. APROBAR el Programa de Cumplimiento Refundido presentado por Procesadora Dumestre Limitada, presentado con fecha 2 de junio de 2023.

II. CORREGIR DE OFICIO el programa de cumplimiento, en los siguientes términos:

1. En la “DESCRIPCIÓN DE LOS EFECTOS NEGATIVOS PRODUCIDOS POR LA INFRACCIÓN O FUNDAMENTACIÓN DE LA INEXISTENCIA DE EFECTOS NEGATIVOS” del cargo N°1, donde dice “(...) con la medida de humectación de caminos internos a la Planta en la fase de operación se reducirían de 1,06 t/año de MP10 (...) por 2 años en la fase de operación, de esta manera, se generará una reducción de **2,12 t/año por MP₁₀**, para compensar la superación de emisiones por MP₁₀ en la fase de construcción”, debe decir “(...) con la medida de humectación de caminos internos a la Planta en la fase de operación se reducirían de 1,06 t/año de MP10 (...) por 2 años en la fase de operación, de esta manera, se generará una reducción de **2,12 t** por MP₁₀, con un monto equivalente a la superación de emisiones por MP₁₀ en la fase de construcción”.

2. En la “Forma de Implementación” del cargo N° 1, donde dice: “Esta acción compensa 1,06 ton/año de MP₁₀. En virtud de lo anterior, al cabo de 2 años se vería compensada la emisión de 1,94 ton/año de MP₁₀ ya indicada, compensando un total de **2,12 ton/año de MP₁₀**”, debe decir: “Esta acción reduce 1,06 ton/año de MP₁₀. En virtud de lo anterior, al cabo de 2 años se vería reducida la emisión de 1,94 ton de MP₁₀ ya indicada, con una disminución total superior de **2,12 ton de MP₁₀**”.

III. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-116-2023, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.

IV. SEÑALAR que Procesadora Dumestre Limitada, **deberá cargar el Programa de Cumplimiento** incorporando la corrección de oficio indicada previamente, **en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC)** creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, dentro del plazo de **10 días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, y teniendo en consideración la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, por la que se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave



única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimientos aprobados por la SMA.

V. HACER PRESENTE que Procesadora Dumestre Limitada deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario–solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de 5 días hábiles. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Res. Ex. N° 166/2018, este plazo se computará desde la fecha de notificación de la resolución que apruebe el programa de cumplimiento.

VI. SEÑALAR, que los costos estimados asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a lo indicado en el propio Programa de Cumplimiento aprobado, a saber, \$173.286.000.-, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en éste y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

VII. DERIVAR el presente Programa de Cumplimiento a la División de Fiscalización para que proceda fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, toda presentación que deba remitir a este Servicio en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el Programa de Cumplimiento, debe ser dirigida a la Jefatura de la División de Fiscalización.

VIII. HACER PRESENTE a Procesadora Dumestre Limitada, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012 MMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia y que, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-116-2023, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

IX. SEÑALAR que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el Programa de Cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

X. HACER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LOSMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento es de 22 meses, tal como lo informa el titular para la acción N° 10. Por su parte, el plazo de término del programa de cumplimiento corresponde a la fecha del reporte final, y para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, deberá hacerse en el plazo de 15 días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data.

XI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XII. NOTIFICAR MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO a
Procesadora Dumestre Limitada a [REDACTED].



Asimismo, notifíquese por correo electrónico, a las personas interesadas: Loreto del Pilar Vázquez Salvado y Diana Briceño Mansilla, a [REDACTED], respectivamente.



Daniel Garcés Paredes
Jefe División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

IMM/NTR

Correo Electrónico:

- Procesadora Dumestre Limitada a [REDACTED] [REDACTED]
- Loreto del Pilar Vázquez Salvado a [REDACTED]
- Diana Briceño Mansilla a [REDACTED]

C.C.

- Jefe de la Oficina Regional de Magallanes y la Antártica Chilena de la SMA.

Rol D-116-2023

